



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-035 - 2008 - 00017 - 00 ✓
ACCIONANTE: Instituto de Seguros Sociales ✓
ACCIONADO: Ofi Line SDH ✓

El 31 de enero de 2013, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada conforme al mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2008 (fls. 97 - 100, C1).

Mediante auto del 16 de julio de 2013, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá remitió el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativo para que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 521 del Código de Procedimiento Civil procediera a realizar la respectiva liquidación del crédito (fls. 104, C1).

La mencionada liquidación se remitió al Despacho y fue aprobada mediante providencia del 22 de octubre de 2013 (fls. 111, C1).

Posteriormente, el Juzgado Veintidós Administrativo en Descongestión de Bogotá, en auto del 27 de mayo de 2014 requirió al apoderado del Instituto de Seguro Social para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo realizara la gestión pertinente para dar por finalizado el presente asunto (fol. 113, C1), solicitud que se reiteró mediante providencias del 27 de enero y 1 de septiembre de 2015 (fols. 115 y 118, C1).

El 18 de marzo de 2016, el apoderado de la parte ejecutante Instituto de Seguros Sociales renunció al poder otorgado en razón de la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales (fls. 120, C1).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. ____

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-031 - 2010 - 00247 - 00
ACCIONANTE: Empresa Territorial para la Salud -ETESA-
ACCIONADO: Inversiones JOBZ LTDA.

Por lo anterior, mediante providencia del 31 de octubre de 2016 se aceptó la renuncia presentada y se requirió al Ministerio de Salud y la Protección Social para que informara quien es el sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales y designara apoderado en el proceso de la referencia.

Una vez revisado el expediente se tiene que el 03 de mayo de 2017, el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud dio respuesta al requerimiento elevado por esta agencia judicial e indicó que el encargado del asunto de la referencia es el Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación, de igual modo remitió copia del requerimiento efectuado por este Despacho a dicha entidad para los fines pertinentes (fls 126 - 128, C1).

En razón de la respuesta emitida, el Despacho considera procedente que por Secretaría del Despacho se libre oficio al Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación para que realice la gestión pertinente encaminada a dar por finalizado el asunto de la referencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso¹, en lo que al desistimiento tácito se refiere.

Conforme a lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, librar oficio con destino al Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación para que realice la gestión pertinente encaminada a dar por finalizado el asunto de la referencia, so pena de dar

¹ La aplicación de la citada disposición normativa se efectúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que contempla el tránsito de legislación en tratándose de procesos ejecutivos.

*"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
 (...)*

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

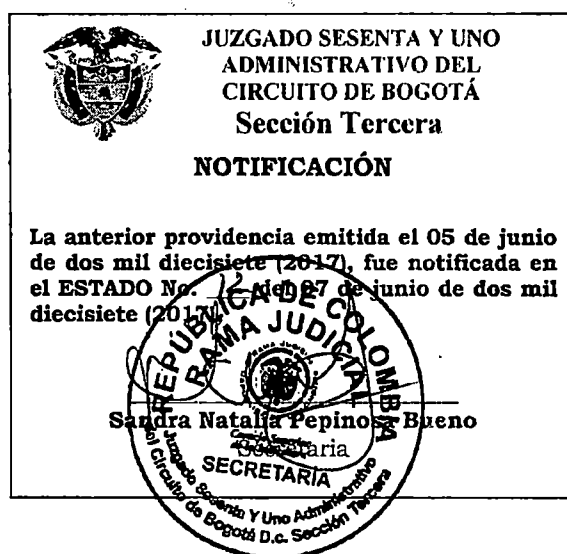
ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-031 - 2010 - 00247 - 00
ACCIONANTE: Empresa Territorial para la Salud -ETESA-
ACCIONADO: Inversiones JOBZ LTDA.

aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso², en lo que al desistimiento tácito se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



² La aplicación de la citada disposición normativa se efectúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que contempla el tránsito de legislación en tratándose de procesos ejecutivos.

"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. **Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.**

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. **Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3336-031- 2014 – 00307-00

DEMANDANTE: José Elberth Veloza Rincón y Otros

DEMANDADO: Hospital La Victoria ESE III Nivel – Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente-

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó el auto proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de octubre de 2015, mediante el cual rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Hospital La Victoria ESE III Nivel con el fin de vincular a la Previsora Seguros S.A., por haberse presentado de forma extemporánea y se tuvo por no contestada la demanda.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de octubre de 2015, por el Juzgado 22 Administrativo Mixto en Descongestión de Bogotá D.C., - hoy Juzgado 61 Administrativo de Bogotá D.C., y mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por el Hospital La Victoria ESE – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente respecto de la sociedad La Previsora Seguros S.A.; lo anterior de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación del Hospital La Victoria ESE – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente- a la abogada Gloria Esther Carrillo Urrutia, conforme los términos del poder visible a folio 318 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031- 2014 - 00307-00
DEMANDANTE: José Elberth Veloza Rincón y Otros
DEMANDADO: Hospital La Victoria ESE III Nivel - Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente-

2

(Fls. 331 - 342, C1)"

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia fijará fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 27 de septiembre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) Sala No. 25.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó el auto proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el 14 de octubre de 2015, mediante el cual rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Hospital La Victoria ESE III Nivel con el fin de vincular a la Previsora Seguros S.A., por haberse presentado de forma extemporánea y mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 27 de septiembre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) Sala No. 25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO NO. 17 de junio de dos mil diecisiete (2017)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00384-00
DEMANDANTE: Orlando Rafael Díaz Pájaro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 31 de mayo de 2016 en audiencia inicial.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 31 de mayo de 2016 en audiencia inicial, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales séptimo y octavo de la sentencia del 31 de mayo de 2016 (fol. 98. Rev., C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

JKPG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00091-00
DEMANDANTE: Colegio Integrado el Espíritu Santo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación
Municipio San Juan Girón

El 29 de abril de 2015, el despacho admitió la demanda presentada por las instituciones educativas Colegio Integrado el Espíritu Santo, Colegio Neil Armstrong, Colegio San Juan Bosco de Girón, Unidad Psicopedagógica Infantil, Colegio Nuevos Horizontes, Colegio Infantil Travesuras, Colegio Nuestra Señora de las Nieves, Colegio Cristo Rey, Colegio Pablo VI y el Colegio José Eustasio Rivera contra la Nación – Ministerio de Educación y el municipio San Juan Girón, para efectos de declarar que hubo enriquecimiento sin causa por parte de los demandados y en detrimento de los demandantes en razón de la prestación de los servicios de educación efectivamente surtidos por estos últimos y en consecuencia, se ordene el pago de las sumas dinerarias correspondientes.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 21 de octubre de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Municipio San Juan Girón	21 de octubre de 2015	No aplica ¹		18 de diciembre de 2015 (fls. 1 - 3, C4; 491 - 501, C3)

¹ Una vez revisado el expediente se denota que no hay constancia de la fecha en la que se entregaron los traslados, sin embargo, la entidad demandada contestó dentro de los 30 días siguientes a la notificación electrónica efectuada por la Secretaría del Despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00091-00
DEMANDANTE: Colegio Integrado el Espíritu Santo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación
Municipio San Juan Girón

2.

Nación – Ministerio de Educación	21 de octubre de 2015	04 de noviembre de 2016 (fls 508-509, C3).	12 de enero de 2017	No contestó la demanda
--	--------------------------	--	------------------------	---------------------------

El 10 de junio de 2016 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda efectuada por el municipio de Girón (fol. 502, C.3); sin pronunciamiento de la parte demandante. Ahora, teniendo en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación no contestó la demanda no resulta necesario fijar el proceso en lista para correr traslado.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 26 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Nación – Ministerio de Educación con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00091-00
DEMANDANTE: Colegio Integrado el Espíritu Santo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación
Municipio San Juan Girón

3

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 26 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) Sala No. 22.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


QUINTO: Reconocer a Francisco Rangel Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 91.463.736 como apoderado de la entidad demandada municipio de Girón (Santander) de conformidad con el poder visible a folio 483 del cuaderno No. 3.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho, librar oficio con destino a la Nación Ministerio de Educación, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

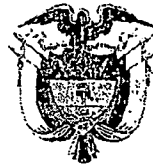
JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 22 del 08 de junio de dos mil diecisiete (2017).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00272-00
DEMANDANTE: Carlos Julio Jiménez Charris
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El despacho fijó la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 22 de junio del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la fecha de la misma debe ser reprogramada para el seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.). en la sala 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

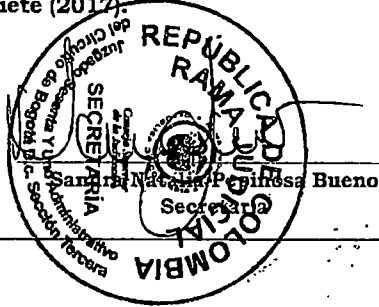


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 09 de junio de dos mil diecisiete (2017).





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00284 - 00
DEMANDANTE: Olga Lucía Estepa Albarracín y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES

El 03 de mayo de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 227 - 237, C1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 03 de mayo de 2017 (fls. 238 - 243, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 18 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 247 - 254, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00284-00
DEMANDANTE: Olga Lucía Estepa Albarracín y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 11 de julio de 2017 a las tres y treinta de la tarde (03: 30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 11 de julio de 2017 a las tres y treinta de la tarde (03: 30 p.m.). **Sala No. 21.**


SEGUNDO: Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

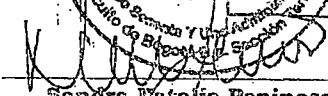
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN
PÚBLICA
RAMA JUDICIAL

La anterior providencia emitida el 08 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 22 del (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Patricia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00032-00
DEMANDANTE: Luis Jair García Betancur
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2016.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de cosa juzgada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Se condena a título de responsabilidad solidaria al señor LUIS JAIR GARCÍA BETANCUR y los señores apoderados LUIS ERNEYDER AREVALO y HÉCTOR DARÍO AREVALO REYES a pagar las siguientes sumas de dinero:

a. Por agencias en derecho la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15'700.000.00), a favor de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Parágrafo: Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

b. Por concepto de multa el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

2

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00131-00
DEMANDANTE: Israel Antonio Villamil Gauyazan
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: El pago de la anterior suma de dinero, deber realizarse dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, mediante consignación en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La anterior suma causará intereses moratorios a la tasa comercial, a partir del vencimiento del plazo concedido.

CUARTO: Se **COMPULSAN COPIAS** de esta providencia judicial a la Sala Disciplinaria del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que se investigue la conducta de los apoderados judiciales **LUIS ERNEYDER AREVALO T.P. No. 19.454 del CSJ** y **HÉCTOR DARÍO AREVALO REYES T.P No. 65.575 del CSJ**, de conformidad con la presente providencia.

QUINTO: En firme este fallo devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

(...)"

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la parte motiva del fallo del 06 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, incluyendo las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

TERCERO: Requerir a los apoderados Luis Erneyder Arévalo y Héctor Darío Arévalo Reyes, para que alleguen constancia del pago de la multa impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00131-00
DEMANDANTE: Israel Antonio Villamil Gauyazan
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional


3

CUARTO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, por Secretaria dese cumplimiento a los numerales séptimo y octavo de la sentencia del 29 de junio de 2016. (fol. 118, C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

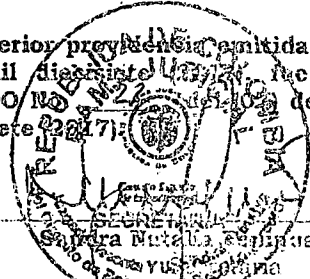

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

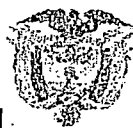
JKPG


JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de junio de
dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el
ESTADO NO 17 de junio de dos mil
diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Espinosa Bueno
Sede de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00058-00
DEMANDANTE: Luis Olegario Amaya Amaya
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó el auto mediante el cual el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá que rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fls. 269 - 271, C.1).

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó el auto del 15 de julio de 2015 proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al **numeral tercero** del auto del 15 de julio de 2015 (fls. 220 - 222, C.1).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

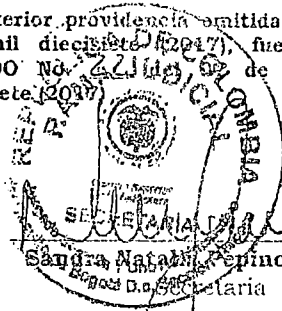
JKPG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de junio de
dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el
ESTADO Nº 221 de 02 de junio de dos mil
diecisiete (2017)



Sandra Natalia Cepinosa Bueno
Bogotá D.C. Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho(08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014 - 00118-00
DEMANDANTE: Jaime Quitian Rojas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 28 de octubre de 2015 por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión que declaró no probada la excepción de caducidad, proferida en la audiencia inicial por la Juez Veintidós Administrativa de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante vencido, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Administrativo que actualmente deba asumir este proceso, según lo indicado en el numeral 4 de esta providencia.

(Fls. 138 -141, C1)”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia fijará fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. ____

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014 - 00118-00
DEMANDANTE: Jaime Quitian Rojas
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes 03 de octubre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) Sala No. 17.


En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE


PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó el auto proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial del 28 de octubre de 2015 mediante el cual no se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de octubre de 2017 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) Sala No. 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

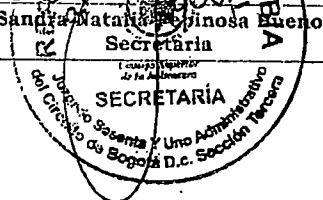
JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 09 de junio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Espinosa Bueno
Secretaría


REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera
SECRETARÍA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00148 - 00
DEMANDANTE: Elkin Antonio Manjarres González y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 275 - 286, C1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 15 de mayo de 2017 (fls. 287 - 292, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 25 de mayo del año en curso, la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 293 a 296, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00148 - 00
DEMANDANTE: Elkin Antonio Manjarres González y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 05 de julio de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 a.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 05 de julio de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 a.m.). Sala No. 26.

SEGUNDO: Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA.

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO NO. 177 del (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Patricia Perinosa Bueno
SECRETARÍA
Circuito Seenta y Uno
Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00149-00 ✓
DEMANDANTE: Cristhian Camilo quintero Benavides y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B revocó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2016.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2016, por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante, liquídense por secretaría los gastos del proceso. Se fija como agencias en derecho de ambas instancias la suma de tres (3) legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a favor de la parte demandada.

CUARTO: Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso ordinario alguno. Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Liquídense por secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que pasados dos (2) años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la secretaría del Juzgado declarará la prescripción a favor del

AUTÓ DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00131-00
DEMANDANTE: Israel Antonio Villamil Gauyazan
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

2

*Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial o de la entidad que haga sus veces.
(...)"*

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2016.



SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo del 04 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, incluyendo las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales séptimo y octavo de la sentencia del 23 de septiembre de 2016. (fol. 170, C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 08 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 07 de junio de dos mil diecisiete (2017).	
 SECRETARÍA Sandra Natalia Peppinosa Bueno	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00074-00
DEMANDANTE: Fabiola Gómez Díaz y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

El despacho fijó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 22 de junio del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la fecha de la misma debe ser reprogramada para el jueves veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el jueves veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) en la sala 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

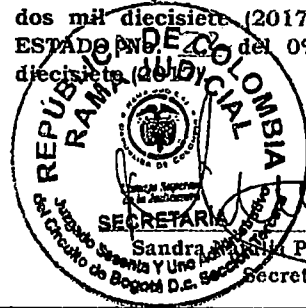


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

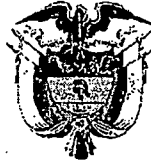
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO CIVIL del 07 de junio de dos mil diecisiete (2017).



SECRETARÍA

Sandra María Peñosa Bueno
Juzgado Seenta Y Uno del Circuito de Bogotá D.C. Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00098-00
DEMANDANTE: Gloria Marieth Jaramillo Farfan y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

El despacho fijó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 22 de junio del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la fecha de la misma debe ser reprogramada para el jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) en la sala 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

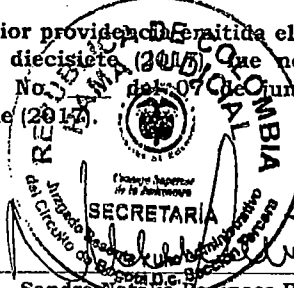


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de junio de
dos mil diecisiete (2017), que notificada en el
ESTADO No. 07 del 07 de junio de dos mil
diecisiete (2017).



SECRETARIA

Sandra Natalia Espinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de junio del dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 11001334306120160019700
DEMANDANTE: VICTORMAURICIO RUEDA VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Era del caso llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial que fue programada, no obstante, el despacho la reprogramará por razones del servicio.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día jueves 15 junio de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m.-

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia de testimonio, para el día jueves 15 junio de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

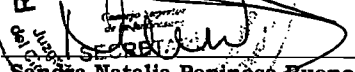

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

La anterior providencia emitida el 08 de junio de 2017, fue notificada en el ESTÁD. No. 22 del 09 de junio de 2017.


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00203-00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP
DEMANDADOS: Sofan Ingeniería S.A.S
Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Bosa

ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP contra la Sociedad Sofan Ingeniería S.A.S y el Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Bosa., con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados a la infraestructura de la demandante con ocasión de la ejecución del contrato de obra pública No. 035 de 2014 suscrito entre los demandados (fls. 112 – 113, C1).

El 17 de noviembre de 2016, el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Bosa contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Compañía de Seguros Confianza (fls. 143 - 185, C1 – Cuaderno No. 2).

Mediante providencia del 27 de marzo de 2017, esta agencia judicial en atención a la solicitud de llamamiento elevada por el apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Bosa concedió término para que se aportara copia completa y auténtica de la póliza de seguro presentada, junto a sus amparos y condiciones del contrato así como copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento a efectos de eventuales notificaciones (fol. 192, C1).

El 27 de abril de 2017, el apoderado judicial de la entidad demandada aportó copia simple de la factura No. 15452 mediante la cual se efectuó el pago a los daños ocasionados a la infraestructura de la red de ETB con ocasión de la ejecución de obras civiles adelantadas por la Sociedad Sofán, lo cual indicó pone fin al objeto de la materia litigiosa adelantada por su Despacho (fls. 197 – 201, C1).

Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente que previo a decidir sobre la solicitud de llamamiento se corra traslado del escrito visible a folios 197 a 201 del cuaderno principal, a la parte demandante, por el término de tres (03) días, para que de ser posible se dé aplicación a los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00203-00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP
DEMANDADOS: Sofan Ingeniería S.A.S
Distrito Capital - Fondo de Desarrollo Local de Bosa

2

Una vez vencido el término otorgado, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:


PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante del escrito visible a folios 197 a 201 del cuaderno principal, por el término de tres (03) días, para que de ser posible se dé aplicación a los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

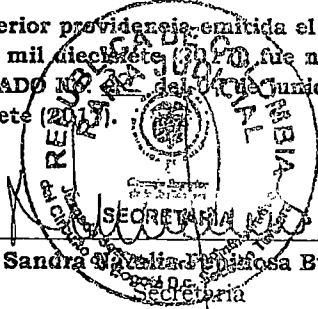

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO NO. 22 del 07 de junio de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Rodríguez Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00237-00
DEMANDANTE: Willington Reyes Bejarano Valencia y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El despacho fijó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 02 de junio del año en curso, no obstante, el despacho advierte que por razones del servicio la fecha de la misma debe ser reprogramada para el martes veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Finalmente, el despacho denota que el 30 de mayo de 2017 el apoderado de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 166 - 168, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Programar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el martes veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) en la sala 17.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00237-00
DEMANDANTE: Willington Reyes Bejarano Valencia y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

SEGUNDO: Mediante el presente auto, requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL


JUEZA

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 07 de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SECRETARÍA**
SECRETARIA
Sandra Natalia Cepinosa Bueno
Juzgado Sixenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00374-00
DEMANDANTE: Valerin Tatiana Olaya Collazos y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Magda Yurany Saldaña Collazos, en nombre propio y en representación de los menores Valerin Tatiana Olaya Collazos y Carlos Guillermo Yate Collazos, Alfonso Olaya Galarza y Carmen Saldaña Quitora de Collazos contra el Hospital Militar Central, con el fin que se le declare administrativamente responsable de la presunta falla en el servicio en la atención médica prestada a la menor Valerin Tatiana Olaya Collazos el 26 de junio de 2014 (fls. 169 – 170, C1).

El 07 de marzo de 2017, el apoderado judicial del Hospital Militar Central contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia (Cuaderno No. 3).

Mediante providencia del 26 de abril de 2017 esta agencia judicial inadmitió el llamamiento en garantía solicitado con el fin que la parte demandada aportara copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado (fol. 298, C1).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 07 de marzo de 2017, la demandada **Hospital Militar Central** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la **Aseguradora Solidaria de Colombia** sociedad comercial identificada con Nit. 860524654-6 domiciliada en Bogotá (Fls. 1 a 14, C.3).

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2015-00379-00
DEMANDANTE: Valerín Tatiana Olaya Coilazos y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

2

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 930-88-994000000002, en la cual se tiene como asegurado y beneficiario Hospital Militar Central.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 09/04/2014 hasta el 06/10/2014 (fls. 2 - 4; 16-22, C3).

- Copia del certificado de existencia de **Aseguradora Solidaria de Colombia** (fls. 5 - 14, C.3).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Hospital Militar Central**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 25 de noviembre de 2016, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía elevada por el apoderado de la demandada **Hospital Militar Central** fue radicada el 07 de marzo de 2017, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00374-00
DEMANDANTE: Valerín Tatiana Olaya Collazos y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

3

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada Hospital Militar Central indicó que constituyó póliza de seguro que ampara el daño emergente por el servicio médico.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 930-88-994000000002, expedida por **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en la cual se tiene como asegurado el Hospital Militar Central cuya vigencia es desde el 09/04/2014 hasta el 06/10/2014, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Adicionalmente, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 26 de junio de 2014.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Aseguradora Solidaria de Colombia** porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital Militar Central** tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía del **Hospital Militar Central** a **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de **Aseguradora Solidaria de Colombia**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada **Aseguradora Solidaria de Colombia** en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00374-00
DEMANDANTE: Valerín Tatiana Olaya Coliazos y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

4


CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

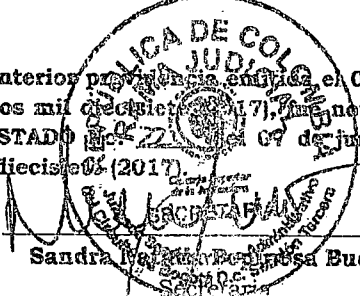
JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO DE FOLIO 22 del 09 de junio de dos mil diecisiete (2017).



Sandra Patricia Perdomo Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., día (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00037-00
DEMANDANTE: Jesús Aníbal Moreno Brand y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Jesús Aníbal Moreno Brand, José Dorance Moreno Asprilla, Nubia Brand Castillo, Harinson Mosquera Brand, Jhon Alexander Moreno Brand y Didier Moreno Brand, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del soldado profesional Jesús Aníbal Moreno Brand durante el cumplimiento de su actividad militar.

La demanda se presentó el 13 de febrero de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 27 de marzo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará copia auténtica u original del registro civil de nacimiento del señor Jhon Alexander Moreno Brand, de igual forma se aclarará lo correspondiente respecto al agotamiento de la conciliación extrajudicial de la señora Nubia Brand Castillo, en tanto la misma no figuró como convocante pese a haber aportado poder y estar relacionada en el escrito de demanda (fol. 57, C.1).

El 07 de abril, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y al efecto aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Jhon Alexander Moreno Brand, ahora en cuanto a la señora Nubia Brand Castillo afirmó que no surtió el proceso de conciliación (fls. 61 - 62, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00037-00
DEMANDANTE: Jesús Aníbal Moreno Brand y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora en la que afirmó que la señora Nubia Brand Castillo no surtió el trámite de conciliación, esta agencia judicial procederá a rechazar la demanda frente a ella dado que no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161, se procederá a rechazar de la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por Nubia Brand Castillo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jesús Aníbal Moreno Brand, José Dorance Moreno Asprilla, Harinson Mosquera Brand, Jhon Alexander Moreno Brand y Didier Moreno Brand, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00037-00
DEMANDANTE: Jesús Aníbal Moreno Brand y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Oswaldo Pereira Bernal quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.434.312 y Tarjeta profesional 105.935 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

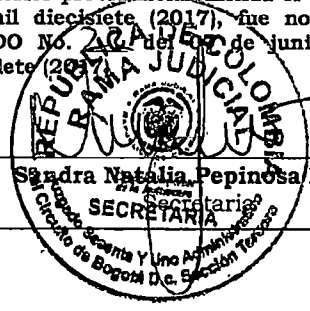
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00037-00
DEMANDANTE: Jesús Aníbal Moreno Brand y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 08 de junio de dos mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00050-00
DEMANDANTE: Sonia del Pilar Pedraza Gantiva y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sonia del Pilar Pedraza Gantiva, actuando en nombre propio y en representación de los menores Gabriel Samuel Acosta Pedraza y David Santiago Acosta Pedraza, y Edgar Hernando Acosta, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del soldado profesional Edgar Hernando Acosta durante el cumplimiento de su actividad militar.

La demanda se presentó el 14 de diciembre de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fol. 15, C1), Corporación que mediante providencia del 09 de febrero de 2017 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Así, el 23 de febrero de 2017 se radicó el expediente ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 21 de marzo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará copia auténtica u original los registros civiles de nacimiento de Gabriel Samuel Acosta Pedraza, David Santiago Acosta Pedraza, y Edgar Hernando Acosta Penagos; asimismo, así como el registro civil de defunción del señor Edgar Hernando Acosta Penagosa (fol. 25, C.1).

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00050-00
DEMANDANTE: Sonia del Pilar Pedraza Gantiva y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 04 y 25 de abril de 2017, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar cumpliendo con la totalidad de requerimientos efectuados por esta agencia judicial (fls. 29 - 46, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Sonia del Pilar Pedraza Gantiva, actuando en hombre propio y en representación de los menores Gabriel Samuel Acosta Pedraza y David Santiago Acosta Pedraza; y Edgar Hernando Acosta contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00050-00
DEMANDANTE: Sonia del Pilar Pedraza Gantiva y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Adriana del Pilar García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.121.851.619 y Tarjeta profesional 230.263 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 2 del cuaderno principal.


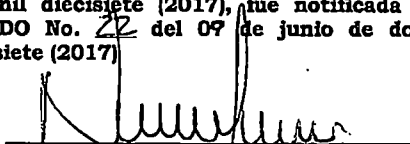
OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 08 de junio de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 09 de junio de dos mil diecisiete (2017)	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ~~ocho~~(08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00053-00 ✓
DEMANDANTE: David Leonardo Reyes Martínez ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante auto del 21 de marzo de 2017 (fol. 13, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por David Leonardo Reyes Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

Una vez revisado el expediente, se tiene que no se ha notificado del auto admisorio a la Policía Nacional, pues si bien se envió el correo electrónico a la dirección notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, lo cierto es que consultada la página web de la entidad la dirección dispuesta para notificaciones judiciales es decun.notificacion@policia.gov.co¹, de manera que el Despacho en aras de evitar posibles nulidades, ordenará que por Secretaría se efectúe la notificación personal a la citada dirección electrónica.

Ahora bien, se denota que mediante memorial del 06 de abril, el apoderado de la parte demandante allegó copia del dictamen médico laboral realizado al señor David Leonardo Reyes Martínez emitido por el Médico Cirujano Enrique Ayala Pérez (fls. 25 - 114, C1.)

Respecto al dictamen pericial aportado por la parte demandante, el Despacho debe advertir que no se puede tener en cuenta dado que éste no se aportó dentro de la oportunidad probatoria para el efecto.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

¹ <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00053-00
DEMANDANTE: David Leonardo Reyes Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.”

Ahora bien, respecto a la presentación de dictámenes por las partes el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.”

De la normatividad transcrita, se puede concluir que para que las partes aporten dictámenes periciales y éstos puedan ser valorados por el juez, los mismos deben ser aportados dentro de los periodos probatorios establecidos para el efecto. En el caso en concreto puede evidenciarse que el dictamen allegado por la parte demandante no fue aportado con la demanda, sino dentro del término de contestación de la misma.

Conforme a lo descrito precedentemente, sí el apoderado judicial de la parte actora considera necesario aportar el dictamen pericial señalado deberá presentarlo dentro de las etapas dispuestas de forma expresa en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada y evitar la configuración de posibles nulidades de orden procesal.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la dirección decun.notificacion@policia.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00053-00
DEMANDANTE: David Leonardo Reyes Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

3

SEGUNDO: No tener por válido el dictamen pericial aportado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 2514 del 07 de junio de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho(08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00056-00 ✓
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional ✓
DEMANDADO: José Wilson Camargo Arévalo y Otros

El Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores José Wilson Camargo Arévalo, William Eduardo López Pico, Darwin Humberto Medina Quiroga, Albeiro Buitrago Murcia, Carlos Augusto Acevedo Ramírez, Elder Antonio Barreto Sapa, Gregorio Capera Conde, Silverio Camargo Camargo, José Never González, Hugo López Melo, Renet Max Devia, Mario Pirazan Vanegas, Luis Antonio Silva, Henry Rangel, y José Enrique Vaquiro Moreno, con el fin de que se les declare responsables por el detrimento patrimonial de la entidad demandante derivado de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima.

La demanda se presentó el 28 de febrero de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 27 de marzo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara constancia o certificaciones de vinculación de los demandados en la que se evidenciaran las funciones y responsabilidades que tenían a cargo para la época en que ocurrieron los hechos (fol. 80, C.1).

El 25 de abril de 2017, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó constancia de vinculación de los demandados emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, asimismo señaló la dirección de notificaciones de los demandados José Wilson Camargo Arévalo, William Eduardo López Pico y José Never González, e indicó que frente a los

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00055-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: José Wilson Camargo Arévalo y Otros

demás demandados no registra información de domicilio por lo que solicitó su emplazamiento (fls. 83 - 93, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por el Ministerio de Defensa Nacional contra José Wilson Camargo Arévalo, William Eduardo López Pico, Darwin Humberto Medina Quiroga, Albeiro Buitrago Murcia, Carlos Augusto Acevedo Ramírez, Elder Antonio Barreto Sapa, Gregorio Capera Conde, Silverio Camargo Camargo, José Never González, Hugo López Melo, Renet Max Devia, Mario Pirazan Vanegas, Luis Antonio Silva, Henry Rangel, y José Enrique Vaquiro Moreno.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos, al señor José Wilson Camargo Arévalo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos, al señor William Eduardo López Pico; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos, al señor José Never González; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Disponer el **EMPLAZAMIENTO** de los señores Darwin Humberto Medina Quiroga, Albeiro Buitrago Murcia, Carlos Augusto Acevedo Ramírez, Elder Antonio Barreto Sapa, Gregorio Capera Conde, Silverio Camargo Camargo, Hugo López Melo, Renet Max Devia, Mario Pirazan Vanegas, Luis Antonio Silva,

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00056-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: José Wilson Camargo Arévalo y Otros

Henry Rangel, y José Enrique Vaquiro Moreno, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes, clase y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

SÉPTIMO: La parte interesada (Ministerio de Defensa Nacional) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

DÉCIMO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

DÉCIMOPRIMERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00096-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: José Wilson Camargo Arévalo y Otros

DÉCIMOSEGUNDO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMOTERCERO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


DÉCIMOCUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.691.133 y Tarjeta profesional 54.343 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.


DÉCIIMOQUINTO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

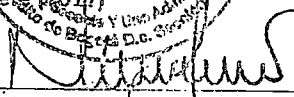
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera


 La anterior providencia emitida el 09 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO NOCTURNO del día junio de dos mil diecisiete (2017) en el Despacho de la Sección Tercera del Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Secretaría


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ~~ocho~~(08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00058-00 ✓
DEMANDANTES: Samuel Barajas Lozano y Otros ✓
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro ✓

Samuel Barajas Lozano, en nombre propio y en representación del menor Wilmer Samuel Barajas Guevara; Mario Barajas Guevara, Sara Obdulia Barajas Guevara, Margarita Barajas Guevara, Gabina Barajas Guevara, Rosmira Barajas Guevara, Maricela Barajas Guevara, Maribel Barajas Guevara, Luz Smith Barajas Guevara, y Pedro Jesús Barajas Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Hospital Militar Central, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes derivados de la muerte de Manuel Barajas Guevara mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al Batallón de Infantería No. 5 “Capitán José Antonio Galán”, presuntamente al no habersele prestado atención médica adecuada.

La demanda se presentó el 03 de marzo de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 03 de mayo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada una de las entidades demandadas (fol. 52, C.1).

El 17 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar especificando que la demanda se dirige contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Hospital Militar Central y no contra el Hospital Manuela Beltrán, cumpliendo con la totalidad de requerimientos efectuados por esta agencia judicial (fls. 55 - 56, C1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00058-00
DEMANDANTES: Samuel Barajas Lozano y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Samuel Barajas Lozano, en nombre propio y en representación del menor Wilmer Samuel Barajas Guevara; Mario Barajas Guevara, Sara Obdulia Barajas Guevara, Margarita Barajas Guevara, Gabina Barajas Guevara, Rosmira Barajas Guevara, Maricela Barajas Guevara, Maribel Barajas Guevara, Luz Smith Barajas Guevara, y Pedro Jesús Barajas Ramírez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Hospital Militar Central.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación al Hospital Militar Central; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00058-00
DEMANDANTES: Samuel Barajas Lozano y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Wilmar Andrés Prieto Méndez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.921.820 y Tarjeta profesional 206.631 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 21 a 30 del cuaderno principal.

NOVENO De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:

Reparación Directa
11001-3343-061-2017-00058-00
Samuel Barajas Lozano y Otros
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de junio de
dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el
ESTADO NO. 22 del 07 de junio de dos mil
diecisiete (2017).

Sandra Natalia Román Bueno
SECRETARÍA
Sección Tercera
Circuito de Bogotá D.C.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00076-00
DEMANDANTES: Ana Beiba Romero Barragán y Laura Natalia Romero Barragán
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Ana Beiba Romero Barragán, en nombre propio y en representación de la menor, Laura Natalia Romero Barragán, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y el daño a la salud que les fueron causados a las demandantes con ocasión del presunto acceso carnal abusivo de que fue objeto la menor Laura Natalia Romero Barragán en las instalaciones del centro Crecer, Institución administrada por la Secretaría de Integración Social (fol. 6, C1).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que fue aportada copia simple del registro civil de nacimiento de la menor Laura Natalia Romero Barragán. Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de la menor Laura Natalia Romero Barragán.
2. De otra parte, el despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía (fol. 51, C1) se hizo una estimación por un valor de quinientos millones de pesos sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto, simplemente se expresó un valor aproximado, siendo necesaria la estimación para el debido razonamiento de la cuantía del litigio.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00076-00
DEMANDANTES: Ana Beiba Romero Barragán y Laura Natalia Romero Barragán
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Integración Social

Por ello es menester requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda.

3. Finalmente, y con fundamento en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora con el fin de que indique las direcciones electrónicas donde las partes y el apoderado judicial de quien demanda recibirá las notificaciones judiciales, pues las mismas no fueron expuestas en el escrito de demanda.

4. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedm*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

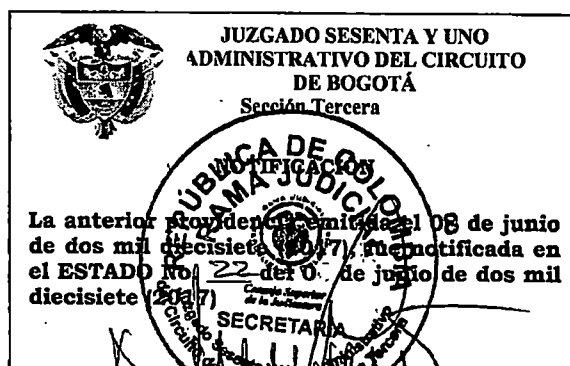
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

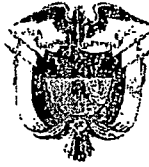
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ~~ocho~~(08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00082-00
DEMANDANTE: Brayan Stiven Ramírez Vargas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Brayan Stiven Ramírez Vargas, y Yolanda Ramírez Vargas en nombre propio y en representación de la menor Juliana Valentina Acosta Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que le fueron causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por Brayan Stiven Ramírez Vargas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en los procesos de reparación directa el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad; ahora bien revisado el escrito de la demanda se denota que el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de solicitud de conciliación ante la Procuraduría 13 Judicial II Administrativa de Armenia e indicó que no aportó constancia por haber superado el término de 3 meses dispuesto en el literal c del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 (fol. 112, C1).

Sobre el particular, sí bien la normativa en cita señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad hasta que se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo cierto es que para verificar en debida forma el trámite surtido ante la Procuraduría se hace

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00022-00
DEMANDANTE: Juan David Cano Aristizábal y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

menester que se allegué certificación en la que se denote la actuación desplegada ante el agente del Ministerio Público.

Conforme a lo expuesto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que solicite ante la Procuraduría 13 Judicial II Administrativa de Armenia constancia y/o certificación en la que se exponga la actuación adelantada ante dicha entidad respecto del trámite de conciliación extrajudicial del asunto de la referencia.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

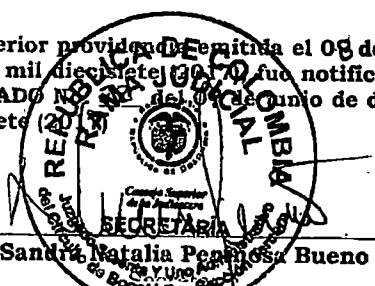
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de junio de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO N.º 33 del 04 de junio de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Peñarosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 50001-2326-000-2009-00434-01
DEMANDANTE: Antonio Manuel Celedon Castellar
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

DESPACHO COMISORIO

1.- El Tribunal Administrativo del Meta resolvió comisionar al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto) con el fin de que se lleve a cabo el interrogatorio de parte de Antonio Manuel Celedon Castellar (fol. 32, C1)

Así, el 20 de febrero de 2017 se libró el Despacho Comisorio No. 006 , el cual se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 30 de mayo de 2017 (fol. 33, C1).

2.- En razón de lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al objeto de la comisión, el despacho fijará fecha y hora para adelantar la recepción del interrogatorio de parte de Antonio Manuel Celedon Castellar.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Señalar como fecha para recibir el interrogatorio de parte de ANTONIO MANUEL CELEDON CASTELAR, el miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

El interrogado de parte deberá comparecer a la fecha programada anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código General del Proceso. En caso de necesitar elaboración de citatorio podrá solicitarse en la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Una vez surtida la presente comisión devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

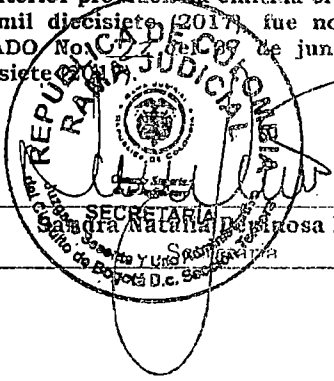
JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de junio de
dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el
ESTADO No. 022 de 09 de junio de dos mil
diecisiete (2017).



SECRETARIA
Dra. Natalia de Sosa Bueno
Sección Tercera y Unica
Estado de Bogotá D.C.